

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL EN LA SENTENCIA ORAL DE  
FIJACIÓN DE ALIMENTOS

KATHERINE MICHELLE MILIÁN BALCARCEL

GUATEMALA, JUNIO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL EN LA SENTENCIA ORAL DE  
FIJACIÓN DE ALIMENTOS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KATHERINE MICHELLE MILIAN BALCARCEL**

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Gustavo Bonilla

**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIO:** Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar  
Vocal: Licda. Dora Imelda Velásquez Díaz  
Secretaria: Licda. Gregoria Anabella Sánchez Escalante

**Segunda fase:**

Presidente: Licda. Olga Aracely López Hernández  
Vocal: Lic. Pablo Alejandro Ochoa Cifuentes  
Secretaria: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 04 de septiembre de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
KATHERINE MICHELLE MILIAN BALCARCEL, con carné 201312109,  
 intitulado INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL EN LA SENTENCIA ORAL DE FIJACIÓN DE  
ALIMENTOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

*Asesorado*  
*Juan Carlos Ríos Arévalo*  
*Estudiante y Notario*

Fecha de recepción 17 / 11 / 2018 . f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)





**Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, 31 de octubre de 2018

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Le informo que procedí a la asesoría de la tesis de la bachiller **KATHERINE MICHELLE MILIÁN BALCARCEL** la cual se titula: **"INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL EN LA SENTENCIA ORAL DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS"**, a partir de lo cual considero que el informe final es un adecuado trabajo científico, lo que fundamento a partir de los siguientes aspectos:

- a) La investigación se realizó tomando en cuenta los criterios fundamentales del método científico y la técnica jurídica que sirvieron para exponer los elementos que determinan la inexistencia de cosa juzgada material en la sentencia oral de fijación de alimentos.
- b) Además, la sustentante llevó a cabo una adecuada aplicación de los procedimientos o métodos lógicos, comenzando con el analítico, el cual dió a conocer la importancia de la figura de la cosa juzgada material; luego el sintético, con el cual determinó la relación entre el juicio oral de alimentos y el derecho del alimentista y las obligaciones del alimentante; aplicó el procedimiento inductivo, para establecer las características de la cosa juzgada material, indicando su fundamentación doctrinaria.
- c) En la recopilación de la información doctrinaria y legal de actualidad sobre el tema del derecho de alimentos, el derecho del alimentista y las obligaciones y derechos del alimentante de acuerdo a la legislación civil guatemalteca. La bachiller Katherine Michelle Milián Balcarcel utilizó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental.
- d) La redacción utilizada por la ponente para elaborar el informe final de tesis, evidencia el conocimiento del lenguaje jurídico propio del derecho civil y el derecho procesal en general y de la alimentación entre parientes como figura jurídica en particular.



**Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

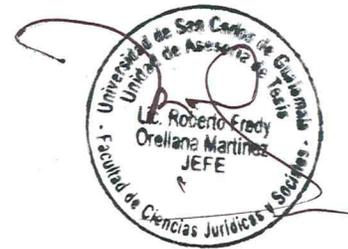
- e) Los objetivos trazados en el plan de investigación fueron debidamente alcanzados por la tesista, al evidenciar la relación entre el juicio oral de fijación de alimentos y la cosa juzgada material, así como la inexistencia de la misma por el carácter variante de los alimentos y de las condiciones económicas del alimentista.
- f) El trabajo académico realizado por la tesista evidencia un importante aporte científico, lo cual resulta fundamental para la sociedad guatemalteca debido a que determina que la sentencia oral en la fijación de alimentos no constituye cosa juzgada material.
- g) Existe una coherencia lógica entre lo expuesto en el cuerpo capitular y la conclusión discursiva elaborada por la tesista, lo cual es el resultado natural de lo expuesto en los tres capítulos desarrollados, lo que le permitió validar la hipótesis de trabajo relativa a que la sentencia en juicio oral de fijación de alimentos no constituye cosa juzgada material, debido a que lo fijado puede ser motivo de nuevo juicio y nueva sentencia, diferente a la que se emitió.
- h) Asimismo, el respaldo bibliográfico utilizado por la tesista es con información de actualidad sobre el derecho civil y el derecho de alimentos, le permitió fundamentar doctrinariamente su tesis.
- i) Durante toda la revisión de la tesis, me encargué de guiar a la sustentante en las correcciones, enmendaduras y ampliaciones que su investigación requería para lograr un trabajo final de corte académico.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales, y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Asimismo, expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la Bachiller Katherine Michelle Milián Balcarcel.

Muy atentamente.

*Licenciado*  
*Juan Carlos Ríos Arévalo*  
*Abogado y Notario*  
**Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 7792**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de mayo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KATHERINE MICHELLE MILIÁN BALCARCEL, titulado INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL EN LA SENTENCIA ORAL DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Quien ha sido mi guía en todo momento y nunca me ha abandonado, por todas las bendiciones que ha derramado en mí y permitirme lograr el triunfo de ser una profesional universitaria.

### **A MIS PADRES:**

Victor Milián y Julieta Balcárcel por ser mi ejemplo a seguir, por su comprensión, cariño y su confianza siempre puesta en mí, los amo con todo mi corazón y estoy muy orgullosa de ser su hija.

### **A MI FAMILIA:**

Victor Hosael Milián, Irma de Milián, Dulce Milián, Rosa Hernández, Estrella Milián, Norma Balcárcel, Morayma Balcárcel, Lorena Milián y Haroldo Milián quienes me alentaron en este trayecto y no me dejaron sola.

### **A MIS AMIGOS:**

Jaqueline Monterroso, Nanci de Paz, Arturo Revolorio, Eduardo Fuentes, Jonathan Ricoy y todos los que estuvieron a lo largo de mi carrera. Gracias por los momentos compartidos y por vivir día a día la formación de esta linda profesión conmigo, por siempre estar presentes y brindarme su ayuda incondicional.

### **A MI ASESOR:**

Juan Carlos Ríos Arévalo, por guiarme y apoyarme en esta etapa y ser un profesional excepcional.

### **A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de superarme.



## PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis, es del tipo de investigación cualitativa, sobre la importancia de la inexistencia de la cosa juzgada material en las sentencias relacionadas con la fijación de pensión alimenticia, por lo que el tema pertenece a la rama del derecho procesal civil, específicamente lo relacionado con la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, para exponer los criterios jurídicos que deben acompañar la revisión de la sentencia emitida en un juicio de pensión alimenticia, la cual tiene el carácter de cosa juzgada formal, pero no material.

El contenido diacrónico de la investigación se realizó en el período de cinco años, desde el 2013 al 2017, mientras que el sincrónico se investigó sobre las sentencias de fijación de pensión alimenticia en los tribunales de familia de la ciudad capital de Guatemala.

Los sujetos de estudio fueron: el demandante o alimentista, el demandado o alimentante y el juez de instancia de familia; mientras que el objeto de estudio fueron las sentencias de fijación de pensión alimenticia.

El aporte realizado en la tesis es fundamentar doctrinariamente la importancia de la inexistencia de la cosa juzgada material en las sentencias donde se fija pensión alimenticia, a partir que los alimentos son una fuente importante para garantizar el derecho a la vida de los alimentistas.

## HIPÓTESIS



La importancia que en las sentencias de fijación de pensión alimenticia no exista cosa juzgada material, es porque la figura de los alimentos implica un derecho humano esencial, por lo que las necesidades de alimentista y las posibilidades del alimentante pueden variar favorable o desfavorablemente, por lo que únicamente se le reconoce el carácter de cosa juzgada formal, a partir que la sentencia emitida es obligatoria para las partes, hasta que no exista otro proceso en el ramo de familia que modifique sustancialmente la esencia de lo resuelto, lo cual es posible porque la normativa de familia en Guatemala, permite que se produzca una revisión de fondo en este tipo de procesos judiciales, porque se fundamenta en el principio de la realidad y que esta es cambiante.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Luego de haber realizado el trabajo de tesis, y someter a prueba la hipótesis, la misma fue validada, para lo cual se utilizó el método deductivo porque se establecieron los criterios jurídicos doctrinarios de la cosa juzgada formal y material, mientras que las técnicas utilizadas fueron la bibliografía y la documental para obtener información sobre los juicios orales de fijación de pensión alimenticia y los juicios donde se solicitaba la ampliación o la disminución de la cantidad de dinero establecido en calidad de pensión alimenticia.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho de alimentos.....	1
1.1. Obligación legal de los estados de regular el derecho a la alimentación.....	6
1.2. Historia de la obligación alimenticia.....	8
1.3. Contenido jurídico de los alimentos.....	13
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Cosa juzgada formal.....	17
2.1. La extensión de la cosa juzgada.....	19
2.2. La modificación de la cosa juzgada formal en juicio posterior.....	21
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Cosa juzgada material.....	33
3.1. Efectos de la cosa juzgada material.....	33
3.2. La cosa juzgada material como excepción.....	34
3.3. La realidad jurídica y la cosa juzgada material.....	36
3.4. Extensión de los efectos de la cosa juzgada material.....	42
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Los criterios jurídicos para establecer la inexistencia de cosa juzgada material en la sentencia oral de fijación de alimentos.....	45
4.1. Aspectos esenciales para la fijación de alimentos.....	46
4.2. Criterios jurídicos para establecer la inexistencia de cosa juzgada material en la sentencia ora de fijación de alimentos.....	50



<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>Pág. 65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

Esta investigación surge a partir de establecer la existencia de la cosa juzgada formal y no la cosa juzgada material, en los juicios por pensión alimenticia, porque en estos se deja abierta la posibilidad de reabrir el proceso, situación que no sucede con otro tipo de juicios.

A partir de la inexistencia de respuestas doctrina guatemalteca y en la legislación de familia, se planteó como problema cuáles eran los fundamentos jurídico-doctrinarios que permitían la inexistencia de la cosa juzgada material en los procesos ejecutivos, teniendo como objeto de análisis los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

El objetivo general fue determinar la importancia de la inexistencia de la cosa juzgada material en el juicio de fijación de pensión alimenticia, el cual fue alcanzado porque es posible que la sentencia puede ser revisada en un nuevo juicio, lo cual no sucede con los juicios que se ventilan en la vía ordinaria.

Ante esta realidad, se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, que si bien es cierto, de manera general, que luego de haberse agotado el procedimiento en un juicio ante el tribunal respectivo, la sentencia queda firme para garantizar la seguridad jurídica; sin embargo, hay casos como la fijación de pensión alimenticia, en la cual la sentencia únicamente se le reconoce la



condición de cosa juzgada formal, pero resulta inexistente la cosa juzgada material, puesto que lo resuelto en un juicio anterior, podía volverse a litigar en uno posterior.

El informe final consta de cuatro capítulos: siendo el primero, sobre el derecho alimentario, su definición y la importancia que tiene para fundamentar la obligación de prestar alimentos; el segundo, describe la cosa juzgada formal y el carácter procesal de la misma; el tercero, está elaborado a partir de exponer el significado de la cosa juzgada material, su fundamentación y su campo procesal; mientras que en el cuarto, se trabajaron los criterios jurídicos de la inexistencia de la cosa juzgada material en las sentencias sobre fijación de alimentos en Guatemala.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el deductivo, el analítico, así como el sintético. Mientras que las técnicas de investigación que sirvieron para el acopio de la información requerida fueron la bibliográfica y la documental.

El aporte realizado en este trabajo fue demostrar que las sentencias de fijación de pensión alimenticia pueden modificarse en un juicio posterior sobre la misma materia, porque no tienen establecida la cosa juzgada material, por lo que volver a llevar un juicio sobre la misma materia y los mismos sujetos no afecta la seguridad jurídica, pues no pasa en autoridad de cosa juzgada como las que se emiten en los demás juicios civiles en Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de alimentos

Para proceder en el ámbito judicial para la protección del derecho a la alimentación, se debe estar claro de la calidad legal y de las características, tales como el tipo de exigibilidad que le corresponde, así como su importancia desde los derechos humanos, como un medio vital para garantizar la vida de las personas; por eso es que se entiende que el derecho a la alimentación se encuentra consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos, porque garantizar los alimentos como un derecho humano, resulta vital para que puedan ser dables los otros derechos fundamentales o de primera generación tales como la vida.

Es por eso que el derecho a la alimentación ha sido una causa decisiva en la definición de las políticas sociales de los estados, puesto que es una necesidad vital que debe cubrirse y cuando esto no sea posible por parte de algún país, es recurrente que se acuda a la ayuda internacional, especialmente cuando la población enfrenta posibilidades de hambrunas.

Asimismo, garantizar la alimentación es un objetivo en la lucha por la protección de los derechos por parte de los organismos internacionales dedicados a la protección de la población, estos presionan a los estados para que asuman acciones específicas para garantizar el derecho a la alimentación de la población.



Esta presión es fundamental en aquellos países en donde persisten grandes grupos de población de escasos recursos, quienes enfrentan altas posibilidades de morir por inanición o, por lo menos, de padecer de desnutrición crónica sino se le ayuda, dotándolos de alimentos básicos para su sobrevivencia y suplir la ingesta necesaria para sobrevivir.

En este sentido se expresan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las cuales, debido a su naturaleza jurídica orientada a garantizar los derechos humanos, consagran normas y principios que son relevantes para definir y concretar el contenido normativo del derecho a la alimentación de obligatorio cumplimiento para los estados.

“A partir de los materiales internacionales se pueden identificar los elementos o componentes esenciales del derecho alimentario, que son tres: el primero de ellos es el de la disponibilidad de alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos; el segundo, es el relacionado con la accesibilidad a los alimentos; y el tercero es el de la adecuada utilización biológica de los alimentos”.<sup>1</sup>

Cuando se hace referencia a la disponibilidad de alimentos, se trata de tener en cuenta que exista la posibilidad para toda persona de alimentarse a partir de la existencia de una cadena de distribución comercial que ponga a disposición de manera efectiva los

---

<sup>1</sup> Restrepo Yepes, Olga Cecilia. **El derecho alimentario como derecho constitucional**. Pág. 127.



alimentos para los consumidores, de acuerdo a la demanda establecida en el mercado o bien a partir de tener la disponibilidad directa de la tierra para obtener su alimento.

“La disponibilidad de alimentos se divide en cuatro componentes:

- (i) Suficiencia nutricional,
- (ii) inocuidad de la oferta alimentaria,
- (iii) aceptabilidad cultural de los alimentos y
- (iv) sostenibilidad de las prácticas alimentarias”.<sup>2</sup>

Al referirse a la suficiencia nutricional, se trata de la existencia de nutrientes en los alimentos, en cantidad suficientes, y que los mismos efectivamente contribuyan a satisfacer las necesidades alimenticias de las personas de cualquier nivel económico y no solo los que tienen suficientes recursos económicos disponibles.

La inocuidad de la oferta alimentaria se orienta al compromiso estatal de no permitir que los alimentos disponibles para consumo humano y animal contengan sustancias nocivas que afecten la salud y la vida de las personas, principalmente en la actualidad donde los productos transgénicos se están promoviendo como algo innovador, sin saber los efectos a largo plazo que tendrán para la salud de las personas, puesto que no existen estudios científicos independientes que garanticen su inocuidad.

---

<sup>2</sup> **Ibid.**



Al establecer que se debe tener en cuenta la aceptabilidad cultural de los alimentos, se trata de comprometer a los Estados a garantizar que los alimentos disponibles para la población sean los que han estado asociados con los valores y tradiciones culturales de esta o bien que sean producidos respetando las tradiciones culturales de las personas que los consumen.

Al referirse a la sostenibilidad de las prácticas alimentarias, se trata de orientar a que los productores de alimentos, tanto los que producen a escala industrial como los productos artesanales, garanticen un suministro constante, pero que respeten el entorno ambiental y social, tanto en la siembra, cosecha y venta o en la crianza, procesamiento y distribución final de los alimentos, para evitar que las prácticas sean contrarias al desarrollo sostenible y a los derechos de las nuevas generaciones.

Mientras que la accesibilidad de los alimentos se refiere a que los mismos, así como los medios que permiten producirlos sean accesibles todo el tiempo y que se encuentren al alcance económico de la población dedicada a la producción alimentaria, para lo cual no debe existir ninguna discriminación, lo cual implica la intervención estatal para dotar de tierras e insumos a los campesinos que no la poseen y tengan vocación para cualquier actividad que genere alimentos.

“La accesibilidad física y geográfica implica que la alimentación, así como los medios para obtenerla se den de manera regular, libre y segura a todos los sectores de la población, en especial a grupos marginados o en estado de vulnerabilidad manifiesta



como los lactantes, los niños pequeños, ancianos, moribundos, personas con enfermedades crónicas, personas que viven en zonas propensas a desastres y a los grupos históricamente discriminados; mientras que la accesibilidad económica implica que los costos de los alimentos estén al alcance de la población, incluso para los más pobres y vulnerables”.<sup>3</sup>

La utilización biológica adecuada de los alimentos se orienta a establecer condiciones de calidad, tales como la inocuidad en el consumo de alimentos, la cual exige que los alimentos que se consuman por la población deben estar libres de sustancias perniciosas que potencialmente sean dañinas para la salud y la vida de las personas.

A lo anterior se suma la educación nutricional como obligación de los estados de dotarle de información clara e idónea a la población, para la adecuada y óptima utilización de los alimentos, con la finalidad de garantizar que los sujetos desarrollen estilos de vida saludables y amigables con el medio ambiente, con lo cual se garanticen la existencia constante de alimentos.

Estos son aspectos básicos del derecho alimentario, orientado a que se le entregue a la población alimentos de buena calidad, con los nutrientes necesarios y libre de productos transgénicos o con patógenos que afecten la salud humana; así como a la protección contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición, especialmente a los niños, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidades.

---

<sup>3</sup> Ortíz, Marta Regina. **Análisis de la política alimentaria en Colombia**. Pág. 28.



“Una nutrición adecuada es necesaria para el desarrollo y el crecimiento normal de cualquier ser vivo, especialmente de los seres humanos. Un momento crítico de este proceso es la niñez, momento en el cual, se están terminando de desarrollar sistemas como el nervioso, se está dando la etapa de crecimiento y el niño es altamente dependiente del adulto. Sin embargo, en esta etapa es donde más se presenta la desnutrición, un problema de salud pública mundial severo con una alta tasa de mortalidad a escala mundial, especialmente en regiones de bajos recursos”.<sup>4</sup>

A la desnutrición se le considera como primaria cuando se produce por una carencia de nutrientes, y secundaria cuando es producto de otras enfermedades, por ejemplo, enfermedades del sistema gastrointestinal como la enfermedad celiaca, donde no hay una adecuada absorción de los nutrientes, independientemente de la disponibilidad de los mismos; asimismo, es crónica y aguda, las cuales afectan el peso y la talla de las personas, especialmente de los niños en edad de crecimiento, quienes son afectados de manera directa en sus funciones cerebrales.

### **1.1. Obligación legal de los estados de regular el derecho a la alimentación**

Aunque para los estados, resulta obvio el compromiso jurídico adquirido al ratificar las convenciones internacionales sobre el derecho alimentario, la práctica no siempre va acompañada de un reconocimiento en normas internas de las obligaciones adquiridas para asignarles el carácter imperativo que una norma legal tiene, por lo que ante estas

---

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 29.



prácticas de legisladores y operadores judiciales, obliga a reiterar la necesidad de que las disposiciones de derecho internacional se integren al derecho positivo nacional. De igual manera, al aceptarse integrar los tratados sobre derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad, las resoluciones de la Corte Interamericana de Justicia sobre derechos humanos, constituye un criterio de obligatoria observación, para determinar el contenido de los derechos alimentario y la obligación estatal y familiar de dotar de alimentos a los alimentistas.

“Estos pronunciamientos constituyen directivas de comportamiento dirigidas a los estados, y que además sirven como criterio auxiliar de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que ha sido denominado derecho blando al ser fuente importante de criterios para la configuración y delimitación del derecho alimentario y tiene plena aceptabilidad dentro de nuestro sistema jurídico; por lo que, además de las consagraciones constitucionales y en el derecho internacional, existe toda una red normativa en el sistema jurídico que apoya de diferentes maneras pretensiones de los individuos a reclamar, dados ciertos supuestos, el objeto del derecho a la alimentación”.<sup>5</sup>

Al resaltar la importancia de estos enunciados sobre alimentos, se está haciendo énfasis en que en la práctica legislativa y judicial se suelen tratar de manera inconexa los enunciados constitucionales y de los niveles internacionales con relación al llamado derecho ordinario, lo cual limita la amplitud que debe tener el alcance de este derecho

---

<sup>5</sup> Gómez, Manuel. **El derecho a la alimentación en la constitución e instrumentos internacionales.** Pág. 16.



fundamental para la existencia de las personas, principalmente a partir que la doctrina y los tratados internacionales le asignan a esa protección un carácter elemental.

Es de recordar que la principal regulación de los alimentos está establecida en la legislación civil, en la cual se establecen el conjunto de disposiciones que regulan la situación en la cual una persona puede pedir de otra le dote de alimentos, principalmente porque el Código Civil y la Ley de Tribunales de Familia, tienen en el parentesco los vínculos jurídicos que conlleva la obligación de prestarlos, lo cual determina la importancia jurídico-legal que el Estado guatemalteco le asigna a la familia y la garantía del medio idóneo para que se reproduzca.

## **1.2. Historia de la obligación alimenticia**

La configuración de los elementos jurídicos de la dotación de alimentos producto de la relación familiar se remontan a la época romana, cuya principal figura era la del *pater familias*, recaída en el hombre, quien tenía un dominio total y absoluto sobre todos los miembros que integraban la familia.

“De hecho, la obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestas por una ley natural, un deber moral, que se va transformando en jurídico. Siglos más tarde, el deber moral u obligación natural de la prestación de alimentos, se fue configurando en una obligación jurídica entre parientes, mediante la cual, una persona unida por una relación de parentesco con otra, quedaría sometida ya sea por pacto,



testamento, negocio jurídico o mediante la ley, a proveer o suministrar a la persona necesitada los alimentos necesarios para poder subsistir”.<sup>6</sup>

De este derecho, también surgían obligaciones, tales como la de prestar alimentos a sus hijos, compromiso que se derivaba principalmente de la patria potestad, así como la de prestar alimentos entre parientes, la cual constituía una obligación natural, surgida del deber moral de ayudar a los parientes que se encontraban en situaciones de necesidad debido a condiciones adversas, independientemente si las mismas habían sido creadas por ellos o por aspectos externos.

Se consideraba desde ese entonces que la legitimación activa para poder percibir alimentos correspondía únicamente a parientes unidos por vínculos legítimos, de filiación y matrimonio, personas sometidas a la patria potestad o ascendientes paternos.

Esta realidad determinaba que quedaban al margen del derecho de percibir alimentos, los familiares reconocidos como ilegítimos, los emancipados, ascendientes maternos e incluso las mujeres, siendo inútil establecer relaciones de reciprocidad entre parientes en el marco de los alimentos.

De hecho, en el siglo XIII, únicamente se reconocía la obligación de prestarse alimentos recíprocamente además de a los cónyuges, a los ascendientes y descendientes legítimos, a los padres y los hijos por concesión real y los descendientes legítimos de

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 17.



estos, y a los padres y los hijos naturales reconocidos y sus descendientes, excluyéndose al igual que en la población romana a los parientes llamados ilegítimos; sin embargo, en el transcurso del tiempo y a cambios en la realidad social, la legitimación activa y pasiva en la prestación de alimentos se ha perfilado hacia lo que ahora existe.

A partir de estos cambios, se han ido superando las barreras impuestas sobre la mujer, y estableciendo la posibilidad de que puedan percibir alimentos los cónyuges, los ascendientes con independencia de que sean paternos o maternos, los descendientes, sin discriminación en cuanto que sean hijos matrimoniales o extra matrimoniales y los hermanos con capacidades especiales.

Es de tener en cuenta que, desde siempre, en lo que respecta al contenido de la prestación de alimentos, se tenían en cuenta las necesidades del acreedor de alimentos y la capacidad o posibilidades del deudor alimentante para prestarlos, lo cual implica la existencia de principios jurídicos que han mantenido su vigencia en este tema.

Es de establecer como un hecho particular que, en la época romana, se enfrentaban dos conceptos diferentes vinculados con el tema alimentario; por un lado, el término *alimenta*, que abarcaba únicamente los gastos alimenticios necesarios para comer, beber, vestirse y otras atenciones; además, existía también el término *victus* que además de recoger todos los gastos alimenticios necesarios para subsistir, también englobaba los gastos derivados de supuestos de enfermedad y de muerte, habiendo predominado este último por cumplir de mejor manera con lo requerido.



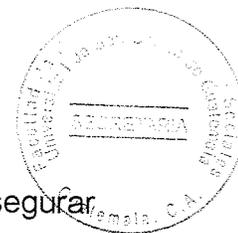
En sí, lo relacionado con la materia de alimentos ha ido evolucionando lentamente, generándose una ampliación sobre el sentido de los mismos, incluyendo en el concepto de alimentos además de los señalados anteriormente, el alojamiento, la cama, el vestido, el calzado, la educación y la salud, encontrándose en la práctica que lo fijado como pensión alcanza la mayoría de veces casi solo para la comida del alimentista.

“La obligación de alimentos en el pueblo romano, podía ser objeto de transacción, es decir, cabía la posibilidad de transformar económicamente la prestación de alimentos, de tal forma que el suministro de alimentos quedaría sustituido por el pago de una cantidad de dinero, siempre y cuando dicha cantidad fuese aprobada o autorizada por el magistrado en aras, con la finalidad principal de evitar que se perjudicara al receptor de alimentos que acabare conformándose con una compensación demasiado reducida”.<sup>7</sup>

Aun con esta intervención legal, era frecuente que las partes llegaran a un acuerdo previo, de modo que la intervención del magistrado únicamente consistía en sancionar dicho convenio, acabando definitivamente por ser una práctica propia de la jurisdicción voluntaria. Por eso es de tener en cuenta que la regulación actual de la prestación de alimentos contenida en las legislaciones civiles de la mayoría de países occidentales, no se puede entender completa y plenamente, sino es a partir de la regulación prevista en la historia jurídica romana, puesto que la misma es el tronco común de todos estos ordenamientos jurídicos.

---

<sup>7</sup> Moya, Manuel Fernando. **Los fallos penales por inasistencia alimentaria**. Pág. 34.



“La obligación alimenticia como un deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de otra u otras, y supone la conjunción de dos partes, una acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la otra, deudora, que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero ha de reunir, hipotéticamente, la condición de necesitado y el segundo de poseer los medios y bienes aptos para atender la deuda”.<sup>8</sup>

Esto significa que la obligación de alimentos está determinada por la necesidad del alimentista, el nexo de parentesco, la situación socioeconómica suficiente en el alimentante y deficiente en el alimentista y por último también habría que tener en cuenta el deber de prestar alimentos que tiene el alimentante.

Por eso es que legalmente se establece que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, comprendiendo también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad.

Aunque actualmente se tiene como parte de los alimentos el pago de la educación cuando el alimentista no haya terminado su formación, por causa que no le sea imputable, incluyéndose además los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo, esto con la finalidad de abarcar todas las situaciones posibles que enfrentará el que requiere ayuda, así como garantizarle las posibilidades de construir una opción de ingresos futuros, en mejores condiciones.

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 44.



Desde esta perspectiva, los aspectos que cubre la obligación de prestar alimentos es un catálogo abierto, porque además de establecerse las necesidades típicas que puede sufrir el acreedor de alimentos, también implica incluir aquellas otras materias similares que respondan a la finalidad perseguida en el precepto, que es satisfacer las necesidades mínimas o básicas del alimentista para poder subsistir, entendiendo la subsistencia en un sentido amplio.

Por lo expuesto resulta relevante indicar que la prestación de los alimentos se determinará proporcionalmente en función de los medios o posibilidades del alimentante y las necesidades del alimentista, por lo que no es una fijación arbitraria de los mismos sino producto de una objetiva valoración de las condiciones subjetivas y objetivas de ambos.

### **1.3. Contenido jurídico de los alimentos**

Desde el punto de vista legal, la obligación de alimentos entre parientes, a partir que responde a una finalidad asistencial, consistente en que, el alimentante hace entrega de los medios necesarios para satisfacer las necesidades mínimas, vitales y dignas del necesitado, las cuales puede financiar debido a que cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontarlo o bien, entrega un monto pecuniario de acuerdo a sus posibilidades, conllevando a que el alimentista se adecúe a lo que realmente recibe, aunque lo que logre obtener con ese monto no llene sus expectativas, puesto que el justo medio implica tener en cuenta a ambas partes en el proceso.



El Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, regula que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Lo citado implica que la definición legal de alimentos es diferente a la que comúnmente utiliza la población, puesto que en la norma jurídica se abarcan todos los aspectos esenciales para que los menores puedan tener las condiciones para vivir en el entorno social donde vive.

Asimismo, el Artículo 279 establece que: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste, de otra manera, cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

En este caso, se evidencia la equidad que debe observar el juez cuando emita la sentencia, puesto que si bien es cierto existen elementos taxativos que deben ser cubiertos con la denominación legal de alimentos, los mismos tienen como límite de su exigibilidad la capacidad económica del obligado, siendo que no todos los que tienen la obligación legal de prestarlos tienen los mismos ingresos y gastos, sino que varían las situaciones y condiciones de los mismos, asimismo se presenta la situación que a un alimentante le suceda que sus ingresos se vean afectados con una reducción de los mismos, lo cual le impida seguir aportando lo que le fue impuesto.



Mientras que el Artículo 283 del mismo Código regula que: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

Es por eso que la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de la solidaridad familiar, a partir que la familia es la base de la sociedad y que son los parientes en los grados de ley quienes están llamados a socorrer a sus ascendientes o descendientes, de acuerdo a sus posibilidades económicas y las necesidades del alimentista; es debido a lo expuesto que el Artículo 285 del Código Civil establece que: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

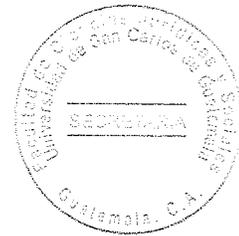
1. A su cónyuge;
2. A los descendientes del grado más próximo;
3. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
4. A los hermanos”. Además, regula que: “si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez



atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución”.

Asimismo, la prestación de alimentos se fundamenta en la importancia de los mismos como medio para garantizar el derecho a la vida, que está configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura de tutela, pues, aunque en principio es un interés jurídico privado e individual, también es público y social, porque el Estado y la sociedad deben velar por el bienestar de sus habitantes.

De igual manera, se entiende que la obligación de alimentos entre parientes es una obligación legal, puesto que se impone cuando concurren los presupuestos previstos en la ley y una vez nace la obligación alimenticia, queda regulada por la propia ley, con independencia de los sujetos implicados, quienes, en principio, deben responder en función de la solidaridad o respaldo, que moralmente deben brindar a los familiares que por causas que no les sean imputables, requieran de atenciones mínimas para poder sobrevivir de manera digna.



## CAPÍTULO II

### 2. Cosa juzgada formal

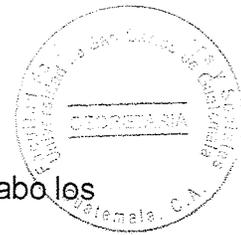
La cosa juzgada implica una consecuencia procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso, por ello es que se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, por lo que, si presenta estas condiciones, las mismas son una garantía, según la cual el objeto de un proceso concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado.

“De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del *ius puniendi*, por lo que puede decirse que el Estado y el ciudadano sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso. Como puede verse, detrás de la cosa juzgada se encuentra indudablemente el principio más general del *non bis in idem*”.<sup>9</sup>

La cosa juzgada como garantía procesal se encuentra fundamentada en la seguridad jurídica otorgada al ciudadano, de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial, independientemente de los

---

<sup>9</sup> Pereira Anabalón, Hugo. **La cosa juzgada en el proceso civil**. Pág. 13.



motivos que determinaron el fenecimiento del proceso, porque se han llevado a cabo los procedimientos requeridos para finalizar el conflicto planteado en sede judicial.

La cosa juzgada en una decisión judicial tiene lugar cuando hay una identidad objetiva, a la cual se le conoce también con el nombre de unidad de hecho, según la cual habrá cosa juzgada si los hechos objeto de la nueva apreciación judicial son los mismos, por lo que para la existencia de este requisito no interesa la calificación jurídica que pudiese habersele dado a los hechos, bastando únicamente con que sean los mismos.

Asimismo, debe existir una identidad subjetiva, llamada también unidad de imputado o demandado, exige que se trate del mismo sujeto al que se le hace la imputación o se le plantea la demanda, con independencia de quién haya sido el denunciante del hecho o el demandante; por lo cual, para que exista o se tenga el carácter de cosa juzgada, se requiere conjuntamente la identidad objetiva y la identidad subjetiva; por lo tanto, no podrá alegarse el carácter de cosa juzgada, si el nuevo juicio se hace por otros hechos o contra una persona distinta.

“Los diferentes efectos que produce una decisión judicial son descritos con los conceptos de cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal impide que lo que se ha resuelto en una resolución judicial firme sea impugnado posteriormente dentro del mismo proceso (efecto conclusivo), mientras que la cosa juzgada material trae como consecuencia que la causa decidida firmemente no sea objeto de otro proceso judicial (efecto impeditivo). Como puede verse, ambas formas de cosa juzgada evitan que se



reviva procesos fenecidos, sea prohibiendo dar vida al mismo proceso ya concluido, sea prohibiendo incoar uno nuevo por los mismos hechos y contra el mismo sujeto”.<sup>10</sup>

Se entiende, entonces, que la cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes u otras personas afectadas, que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa.

## **2.1. La extensión de la cosa juzgada**

La cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad, para que surta efecto entre las partes y contra terceros, sean estas personas individuales o el Estado.

Cuando a una sentencia se le ha conferido el valor de cosa juzgada, ya no será posible revisar lo decidido, ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo sentido, en un proceso posterior.

En presencia de tal sentencia, el juez del proceso ulterior deberá -salvo casos de excepción abstenerse de fallar sobre el fondo-, si existe identidad entre lo ya resuelto entre las mismas partes y la nueva pretensión verse sobre idéntico objeto y se funde en la misma causa.

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 14.



En la misma línea de pensamiento, se puede considerar la cosa juzgada como respuesta o solución jurídica a partir de ponerle fin a la incertidumbre en el derecho, a partir de lo cual, las situaciones jurídicas inciertas, quedan aseguradas, fijadas, precisadas, cuando sobreviene a su respecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por eso es que su función no debe relacionarse con la justicia, sino con la seguridad.

Asimismo, la cosa juzgada también debe relacionarse tanto de manera jurídica, como legalmente con el campo de los valores jurídicos o de los fines que se procuran por los medios del derecho, puesto que, obtenida aquella sentencia, podrá discutirse si el juez erró al dictarla, pero no se podrá dudar que lo establecido por él, es el derecho para el caso resuelto, porque se trata de un derecho anterior, actualizado y hecho indiscutible en el caso decidido, siendo que lo que le da su principal acento a esa nueva forma del derecho, es el carácter de obligatoriedad y de vinculación que reviste frente al juez de cualquier otro litigio futuro que pudiera provocarse sobre el mismo tema.

“Es evidente que el sentido propio de la cosa juzgada está referido a las resoluciones emanadas en un proceso regular, por lo que se entiende que nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho sobre el cual se falló definitivamente, siendo una causa de extinción de la acción penal la autoridad de la cosa juzgada”.<sup>11</sup>

La cosa juzgada tiene lugar con la expedición de una resolución firme en un proceso judicial; siendo la propia Constitución Política de la República de Guatemala que amplía

---

<sup>11</sup> Saavedra, Augusto. **La cosa juzgada, especial consideración a su función positiva.** Pág. 15.



los efectos de la cosa juzgada a los casos de amnistía, indulto y prescripción; por eso se debe entender que esta existe cuando hay un fallo un fallo definitivo en el proceso.

Siendo así que la cosa juzgada es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales, lo que se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso, en virtud de lo cual, la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable, porque la misma no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido, independientemente de la aceptación de las partes a lo resuelto por el juez, puesto que ya se agotaron todos los remedios y recursos que permite la ley, no habiendo más que hacer que acatar la sentencia.

## **2.2. La modificación de la cosa juzgada formal en juicio posterior**

Al hablar de cosa juzgada formal, se entiende que es la que recae en aquella sentencia o resolución judicial que es inimpugnable, pero no inmutable, por lo que no puede ser impugnada en el mismo proceso, pero sí puede ser modificada en un momento posterior, a partir que la cosa juzgada formal se predica de aquellas resoluciones judiciales firmes; es decir, aquellas cuya sustitución por otra resulta imposible en el mismo proceso.

La cosa juzgada formal es la fuerza que obtienen las resoluciones judiciales, luego de los procedimientos, remedios y recursos establecidos por la ley, haciéndolas inalterables en el mismo proceso en el que se han dictado, por lo que aun cuando la sentencia emitida no sea favorable para una de las partes, la misma es inexpugnable.



Lo formal de la cosa juzgada surge a partir de dos aspectos; el primero está relacionado con que la ley no prevé recurso alguno contra la resolución de que se trate; y el segundo, porque, aun admitiéndolo, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado, por lo que si quieren hacerlo después ya no les asiste el derecho y el juzgador debe rechazarlos de pleno derecho al haber perdido la oportunidad procesal oportuna para presentarlos.

“La cosa juzgada y la firmeza son dos conceptos claramente diferenciados, y niega que la sentencia produzca efecto de cosa juzgada formal, pues si la cosa juzgada se produce en el proceso mismo en que la resolución se dicta y afecta al desarrollo posterior del mismo, vinculando al Tribunal a lo ya decidido, parece obvio que la misma no puede ser producida por las resoluciones que pongan fin al juicio. Empero esto da motivo a que no se tenga clara la diferencia clara entre la cosa juzgada formal y la firmeza, a lo cual hay que añadir la inimpugnabilidad”.<sup>12</sup>

Sin embargo, es de tener en cuenta que, en la práctica procesal, la cosa juzgada formal vincula al tribunal de la instancia que la expidió, por lo que, produce efectos internos al proceso y debe ser respetada debido a su efectividad y obligado sometimiento a lo dispuesto en la resolución con fuerza de cosa juzgada, con la consecuente necesidad de atenerse a lo resuelto y de no decidir ni proveer dispersa o contrariamente a ello, menos incumplirla, porque de hacerlo se enfrenta a las consecuencias legales que derivan de incumplimiento de la orden judicial.

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 17.

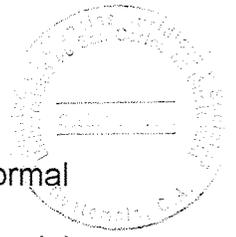


Por otro lado, la firmeza y la inimpugnabilidad constituyen los efectos negativos de la cosa juzgada formal, y se diferencian en que la primera implica la imposibilidad de que dicha resolución judicial –expedida por el órgano jurisdiccional–, pueda ser sustituida por otra distinta; mientras la segunda, implica la imposibilidad de impugnar dicha resolución. Además, se debe tener en cuenta que los tres conceptos expuestos se diferencian de la definitividad, es decir, que una resolución judicial será definitiva si es que pone fin a la instancia, independientemente si se tratase de primera o segunda instancia.

Es por eso que se dice que la cosa juzgada formal es aquella fuerza de que está revestida una resolución judicial, principalmente la sentencia, cuando no puede ser atacada en otro proceso; es decir, es inimpugnable dentro del mismo, e inmodificable en un momento posterior.

Esto implica que el resultado procesal plasmado en la sentencia, no puede ser atacado ni siquiera indirectamente a partir de iniciar un nuevo proceso sobre la misma problemática, por lo que impide que se de una discusión jurídica prolongada indefinidamente y que las resoluciones y sentencias sean contradictorias o que se reiteren injustificada e irracionalmente.

Es que la cosa juzgada formal tiene como objetivo preservar el juicio ya emitido, puesto que, la misma implica la inimpugnabilidad de la sentencia, así como la inmutabilidad o imposibilidad de ser modificada por el propio órgano jurisdiccional que la ha dictado, menos por uno de alzada, pues esta opción ya fue agotada.



Estos aspectos tienen sentido pues si la cosa juzgada material presupone a la formal con el plus de darse los efectos no sólo dentro del proceso sino también fuera del proceso, implícitamente se estaría cuestionando la utilidad de la cosa juzgada formal, lo cual tiene como excepción las sentencias que versan sobre pensión de alimentos, puesto que este tipo de juicios son propios de las garantías que el Estado debe brindar a los alimentistas para que estos tengan garantizada su existencia.

En otras palabras, si se ha terminado un proceso de alimentos mediante sentencia firme, la misma es inimpugnable y ejecutoriada; sin embargo, se puede iniciar otro proceso sobre la misma materia y los mismos sujetos con la finalidad de que, en una nueva resolución judicial, sea modificada.

Esto es posible puesto que, precisamente las circunstancias del alimentante o del alimentista han cambiado, por lo que los elementos fácticos que permitieron fundamentar la sentencia anterior ya no existen, debiéndose emitir otra nueva sentencia que tenga como respaldo las nuevas realidades que se sometieron a conocimiento del juez, para que, en base a ello, se emita una nueva sentencia adecuada a lo que la realidad le muestra.

Frente a las interrogantes planteadas, se encuentra la importancia de la figura de la cosa juzgada formal, porque a partir de la misma, aunque la sentencia se ha pronunciado respecto al fondo del asunto fundada en la demanda, por lo que el demandado deberá cumplir con el pago establecido en concepto de pensión de alimentos.



Este pronunciamiento judicial requiere de estabilidad, puesto que, para ello, se han tenido en cuenta determinadas circunstancias como, por ejemplo, la necesidad del demandante, su edad, su condición de estudiante, la posibilidad económica del demandado para cumplir con la pensión de alimentos, lo cual permite que, durante un plazo determinado, mientras las condiciones del obligado y del acreedor no cambien, lo resuelto se mantenga firme, sin posibilidad de revivir el proceso.

La extensión jurídica legal de la cosa juzgada formal, conlleva un alcance absoluto, lo cual significa que la resolución judicial no puede ser impugnada dentro del mismo proceso en ninguno de sus extremos; mientras que, al tener un alcance relativo, significa que cabe una impugnación objetivamente o subjetiva relativa.

Lo que se viene exponiendo permite que argumentar la existencia de cosa juzgada formal, la cual tiene, en cuanto a su contenido, una limitación subjetiva, en donde no cabe extender su fuerza vinculante a los que no han sido partes legítimas en el juicio, porque si sucediera, no tendría sentido que se les considere terceros en el juicio.

Estos elementos no pueden servir para entenderse que consienten las resoluciones dictadas sin su intervención; asimismo, existe una limitación objetiva, a partir de la cual, se entiende que no cabe extender la fuerza de la cosa juzgada formal a todo lo que constituye materia del proceso, sino sólo a lo que afecta a la resolución sobre el objeto específicamente procesal; de ahí es que cuando un resultado procesal no es directamente atacable, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada formal,

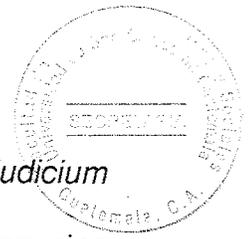


pues formalmente no resulta ya discutible, a partir que se ha producido la preclusión de los medios de impugnación y el cierre de la relación jurídico-procesal.

Por otro lado, cuando no es atacable ni indirectamente, esto es, cuando no cabe abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada material, pues lo que se impide precisamente es la discusión de la materia ya decidida; a partir de lo cual se entiende que cosa juzgada formal y cosa juzgada material son, en consecuencia, las dos especies básicas del instituto general de la cosa juzgada, que denotan la firmeza y autoridad de la cosa juzgada.

Es por eso que la cosa juzgada formal existe cuando la sentencia resulta inimpugnable, o sea que no admite recurso alguno, que está firme, que no admite trámite ordinario contra ella en el mismo proceso, debido a que la misma es la faceta de la preclusión, clausura de la litispendencia; pero si la posibilidad de modificarse en un proceso posterior, tal como el proceso sumario.

Por eso es que, a partir de la naturaleza de la cosa juzgada, apenas habrá institución en que se dé más dramáticamente la conocida oposición entre las exigencias de la justicia y de la certeza, puesto que, si bien la firmeza y autoridad de la sentencia son efectos absolutamente precisos para toda vida jurídica, la misma justicia de la sentencia no puede ser conscientemente sacrificada, porque no se pone en juego, para nada, el principio de seguridad jurídica, con lo cual se logra garantizar que, a través del debido proceso, se garantice la seguridad jurídica.



“En efecto, decir que la sentencia dictada en juicio constituye respecto a la *res in iudicium deducta* una *lex specialis* -hace ley entre las partes-, no puede significar otra cosa, sino que prevalece sobre cualquiera otra orden diversa del legislador. En este sentido, los viejos adagios sobre la omnipotencia del juez (*res iudicata facit de albo nigrum*, o *aequat quadrata rotundis*) expresan gráficamente una cierta superioridad del juez sobre el legislador”.<sup>13</sup>

En otras palabras, el problema que plantea la cosa juzgada formal y material en cualquier ordenamiento jurídico es el de sus límites y como complemento, la previsión de algún modo de revisión totalmente excepcional que, sin alterar la naturaleza del instituto, pueda actuar como mecanismo de seguridad ante los excesos.

Por eso es que se tiene claro que la cosa juzgada formal tiene, en cuanto a su contenido, una limitación subjetiva a partir que no cabe extender su fuerza vinculante a los que no han sido partes legítimas en el juicio, los cuales no puede entenderse que consienten las resoluciones dictadas sin su intervención; asimismo, en relación a su contenido, tiene también una limitación objetiva, a partir que no es legalmente válido extender la fuerza de la cosa juzgada formal a todo lo que constituye materia del proceso, sino sólo a lo que afecta a la resolución sobre el objeto específicamente procesal.

La cosa juzgada formal da sentido a todo el proceso de declaración y de manera general, explica el mismo significado de la jurisdicción, puesto que con esa expresión se designa

---

<sup>13</sup> De la Oliva, Andrés. **Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil**. Pág. 94.



tradicionalmente el valor específico de la resolución judicial que pone fin al proceso de declaración, a partir de la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado de la actividad jurisdiccional declarativa; poder que consiste en la subordinación a los resultados del proceso y que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial.

Con palabras a veces diferentes, y aun con los matices propios de cada autor, hoy puede considerarse ya un lugar común definir la jurisdicción con relación a la actuación del derecho objetivo en el caso concreto de modo irrevocable, advirtiendo que esa irrevocabilidad no corresponde a cualquier decisión del Estado, sino exclusivamente a las que provienen de los órganos jurisdiccionales y que son el resultado de un proceso declarativo.

A partir de estos aspectos es que aparece la relación entre jurisdicción y cosa juzgada formal o, mejor, entre una de las subfunciones de la jurisdicción, la de juzgar a que se refiere el sistema de justicia y la cosa juzgada, pues en la otra subfunción, la de ejecutar lo juzgado a que también se refiere el fundamento de justicia.

Por eso, no cabe hablar de cosa juzgada formal, sin tener en cuenta la cosa juzgada material o ejecutada, puesto que ambas son parte de una misma realidad jurídica, aunque no siempre van encaminadas de manera conjunta. Esto implica que, aunque sea solo con referencia al juzgar; es decir, al proceso de declaración, la función jurisdiccional adquiere virtualidad únicamente cuando la actuación del derecho objetivo en el caso concreto se realiza de modo estable.



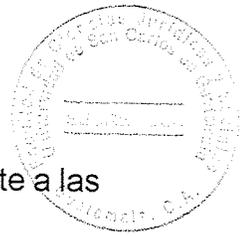
Sorprendentemente, las referencias a ella en las leyes son más bien escasas y la legislación guatemalteca no ha llegado a establecer una doctrina clara de conexión entre la misma y la función jurisdiccional, puesto que en sentido amplio la cosa juzgada es la fuerza que el ordenamiento jurídico concede, no tanto a la sentencia, en cuanto al proceso, al resultado del ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta fuerza consiste en la subordinación a los resultados del proceso, subordinación que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial, de modo que jurisdicción y cosa juzgada están directamente interrelacionadas.

Uno de los elementos fundamentales del concepto de jurisdicción es el de la irrevocabilidad. La jurisdicción actúa el derecho objetivo en el caso concreto de modo irrevocable, pero hay que añadir inmediatamente que esa irrevocabilidad no corresponde a cualquier decisión del Estado, sino a la que proviene de los órganos jurisdiccionales del mismo, siendo estos los únicos que resuelven con cosa juzgada.

Lo que está en juego cuando se cuestiona la cosa juzgada es la esencia de la jurisdicción, por cuanto la función jurisdiccional adquiere sentido porque la actuación del derecho se realiza en ella de modo estable.

La seguridad jurídica exige que los resultados del proceso no puedan ser atacados. Sea cual fuere el momento en el que se logre el resultado del proceso, y ello dependerá de la conformación legal del mismo, la seguridad de las relaciones jurídicas materiales impone que después de él ese resultado se convierta en inatacable.

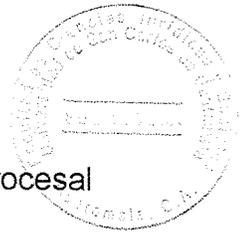


Partiendo de lo anterior es evidente que la cosa juzgada debe referirse únicamente a las sentencias que resuelven la cuestión de fondo planteada en el proceso por la pretensión del demandante y por la resistencia del demandado; sin embargo, la doctrina viene tradicionalmente hablando de dos clases de cosa juzgada, una formal y otra material, afirmando que las dos son especies de un instituto general al que llama cosa juzgada.

Esta cosa juzgada, denominada tradicionalmente formal, equivale a la cualidad de inimpugnable que puede tener una resolución, y esa cualidad ha de referirse, naturalmente, al proceso mismo en que la resolución se dictó, con lo que en realidad puede estarse o bien ante el caso de que la resolución es inimpugnable desde el momento mismo en que se dicta, por no conceder la ley recurso alguno contra ella.

También sucede la preclusión de los medios de impugnación, por no haberlos utilizado la parte en el momento procesal oportuno, con lo cual se llega a la sentencia firme, por lo que luego de quedar finiquitada la misma genera una cualidad de inimpugnable que suele denominarse en el derecho positivo firmeza, siendo la misma un efecto interno, propio de todas las resoluciones, resultando así, la denominada cosa juzgada formal, la cual tiene trascendencia procesal, a partir que permite un principio de seguridad jurídica ante lo resuelto por el juez competente en el litigio.

Los aspectos descritos evidencian que se produce una condición de inatacabilidad de la sentencia con referencia al mismo proceso, con lo cual se aprecia el valor formal de la cosa juzgada a partir que no cabe interponer recurso alguno; precluye toda posibilidad



de que la misma pueda ser modificada, lo que se traduce en la imposibilidad procesal de que el resultado plasmado en la resolución del litigio sea directamente atacado, siendo, por tanto, un efecto interno de la sentencia que indica la terminación del proceso.

Por aparte, la función positiva de la sentencia formal, consiste en la imposibilidad de que, en un nuevo proceso se decida de modo contrario, lo cual se debe a que se delimita en la prohibición de dictar dos resoluciones distintas o contradictorias sobre un mismo objeto procesal, por lo que se genera una vinculación a la que se halla sometido el tribunal que conoce de un proceso posterior de emitir un fallo idéntico al dictado en el primer proceso; o sea, de resolver el objeto del proceso de modo igual a aquel en que fue resuelto por un tribunal anterior.

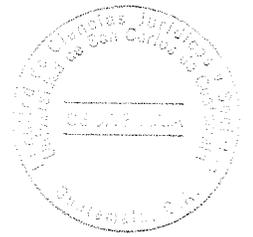
La función positiva de la cosa juzgada puede ser alegada lo mismo por el actor como medio de ataque que por el demandado como medio de defensa, e incluso se estima que la función positiva de la cosa juzgada puede ser apreciada de oficio, por lo que el verdadero valor de la función positiva de la cosa juzgada se manifiesta cuando se ha obtenido una declaración que luego servirá como medio de ataque o de defensa en otro proceso, en el que la primera resolución, deberá ser tenida como prejudicial, siendo esta relación lo que pone de relieve la interna relación entre prejudicialidad y función positiva de la cosa juzgada.

La cosa juzgada, desde el punto de vista técnico procesal, no implica cualquier efecto, sino una concreta y determinada eficacia jurídica, porque no es de justicia natural que



todas las decisiones sobre el fondo del asunto hayan de tener, una vez firmes, fuerza de cosa juzgada material, porque el tratamiento desde la técnica procesal debe evitar el peligro de utilizar conceptos precisos indiscriminadamente; así, pues, con el fin de no confundir realidades diferentes, es preciso conocer su concreto ámbito de eficacia para no convertir en inútil, por impreciso, este instituto.

De ahí que en la práctica tribunalicia guatemalteca, la eficacia de la sentencia frente a todos, se fundamenta en razón del objeto o del interés público de lo fallado, porque nadie que esté o no relacionado con lo debatido en el juicio, puede modificar o discutir de nuevo lo declarado, por lo que la consecuencia inmediata de los efectos de la sentencia es la de hacer desaparecer los límites subjetivos de la cosa juzgada.



## CAPÍTULO III

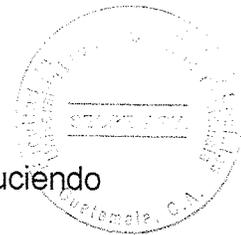
### **3. Cosa juzgada material**

La cosa juzgada material se extiende a la parte dispositiva de la resolución sustantiva que pone fin a las controversias suscitadas entre los particulares, por lo que pasan en autoridad de cosa juzgada los fundamentos fácticos y jurídicos que han sido alegados, debatidos y enjuiciados, así como aquellos otros que, pudiendo haberse aportado al proceso, no se alegaron, por las razones que fueren, lo cual implica la imposibilidad de alguna de las partes del proceso de retraer el proceso a etapas anteriores o bien aportar medios probatorios que no se propusieron cuando correspondía.

#### **3.1. Efectos de la cosa juzgada material**

En el tema de la cosa juzgada material en que se dictó la resolución, lo que interesa es el efecto que producen las resoluciones judiciales, especialmente con relación a procesos futuros que produce una determinada y concreta resolución judicial.

Lo que le da sentido a esa resolución judicial, es que la sentencia firme que resuelve el fondo de un asunto o, lo que es igual, que resuelve la pretensión sometida a conocimiento judicial, porque al quedar totalmente definida no existe ninguna posibilidad de volverse a abrir el debate sobre la misma, pues de hacerlo se quebrantaría la seguridad jurídica.



“La cosa objeto de juicio o *res iudicanda* pasa a cosa juzgada o *res iudicata*, produciendo una vinculación para los jueces de futuros procesos, los cuales habrán de abstenerse de juzgar un objeto idéntico al ya juzgado (efecto negativo de la cosa juzgada), o habrán de resolver partiendo de un objeto que ya fue resuelto en un pleito anterior y que entra a formar parte del pleito futuro”.<sup>14</sup>

De ahí que la cosa juzgada material se extiende tanto sobre las cuestiones alegadas, debatidas y decididas, como a aquellas otras que no han sido resueltas por los tribunales de justicia.

### **3.2. La cosa juzgada material como excepción**

Lo que pudiendo haber sido alegado en un proceso anterior no se alegó en un proceso litigioso, queda cubierto por la excepción de cosa juzgada, por lo que se le ha dado el nombre de objeto virtual para diferenciarlo del objeto real u objeto actual del proceso, por lo que ambos aspectos son directamente determinados por lo resuelto definitivamente en el juicio.

Es por eso que existe la cosa juzgada material con carácter general en las resoluciones judiciales firmes y de fondo, a partir de lo cual, su principal proyección o manifestación ha sido identificada con la irradiación de efectos hacia el exterior, por contraposición a la de la cosa juzgada formal, la cual sólo opera dentro del propio proceso.

---

<sup>14</sup> Gálvez, Juan Alberto. **Introducción al proceso civil**. Pág. 86.



“Por eso es que la cosa juzgada material implica a la formal, pues únicamente la resolución última da una razón fija y estable, puesto que entre tanto esto suceda no hay firmeza, hay litispendencia, con independencia de que se hayan emitido ya uno o más juicios materiales provisionales, lo cual determina la posibilidad de cambio o mutación en el sentido de la resolución material, pendiente de recurso. Esta resolución provisional podrá, no obstante, su carácter interino, ser ejecutada provisionalmente, cuando, al propio tiempo, sea de condena, pero respecto de ella no podrá predicarse la eficacia de cosa juzgada material, ni en un sentido negativo ni en un sentido positivo”.<sup>15</sup>

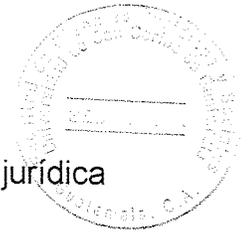
Estos aspectos explican por qué durante mucho tiempo se ha considerado a la cosa juzgada material como resultado de los efectos jurídico materiales o bien de la consecuencia procesal, a partir que no se puede iniciar un nuevo proceso sobre la misma cosa ni otro juicio si existe identidad de personas y hechos, lo cual se fundamenta en la construcción de teorías orientadas a uno de esos dos aspectos, sea para argumentar en su favor o exponer los motivos de su relatividad.

“La teoría jurídico material se basa en el viejo aforismo *res iudicata ius facit inter pares*, que significa: la cosa juzgada crea derecho entre pares, por lo que la realidad jurídica (la materia jurídica extra proceso) es configurada o creada en virtud de la sentencia con cosa juzgada material. Por tanto, la sentencia con autoridad de cosa juzgada, transforma la situación jurídica material existente antes de la decisión del proceso”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 87.

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 88.



Se entiende que si la sentencia es considerada justa, confirma la relación jurídica existente; y si se supone injusta crea una nueva, por lo que aunque puede suponerse que la idea de una sentencia que genera una realidad jurídica no parece acorde a un modelo jurídico civilizado, es de tener en cuenta que el mismo contempla recursos impugnatorios contra las sentencias, pero, además, se debe tener en cuenta que esos cambios o creaciones de efectos o situaciones jurídicas sólo son predicables de las sentencias de tipo constitutivas.

Por lo expuesto, se entiende que jamás será lo mismo una sentencia declarativa que se limita a declarar frente a terceros que un sujeto es dueño de un determinado bien; mientras que la sentencia constitutiva, se orienta a establecer la prohibición de usurpación del bien.

### **3.3. La realidad jurídica y la cosa juzgada material**

Se debe tener en cuenta que la cosa juzgada material no depende del sentido del fallo, lo que aporta en estos casos es la obligada vinculación de todos los demás órganos jurisdiccionales, efecto que no es proporcionado por el hecho de clasificar a una determinada sentencia como constitutiva, declarativa o condenatoria.

Asimismo, para la teoría procesal, la sentencia únicamente produce efectos procesales, esto es, la vinculación a lo resuelto en ella de todos los órganos jurisdiccionales ante quienes pudiera plantearse el mismo asunto y de todos los organismos públicos.



“Para esta teoría, la sentencia firme no modifica la realidad jurídica material sobre la que se basa el pronunciamiento, pues sigue siendo lo que era; por tanto, la posibilidad de una sentencia injusta o errónea es posible, pero la paz y la seguridad jurídica exigen la ya referida vinculación”.<sup>17</sup>

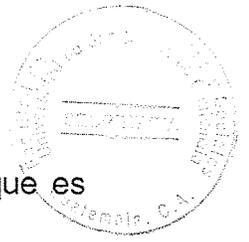
Lo que se plantea es, si el efecto de vinculación procesal de la cosa juzgada material es de tal modo imprescindible, que se llega a sacrificar la justicia respecto al pronunciamiento de fondo o si bien la paz y seguridad jurídica se superponen a la justicia que el particular espera alcanzar cuando inicia un proceso judicial, aunque es una realidad que en el medio jurídico guatemalteco se mantiene el criterio que debe prevalecer la seguridad jurídica, por lo que es válido aseverar que la sentencia del juez en relación a un específico asunto es derecho, debido a su potestad de decir el derecho busca alcanzar la virtud de la justicia distributiva.

“Ahora bien, qué ocurriría si dicho pronunciamiento se basa, manifiestamente, en una infracción normativa (inaplicación, aplicación o interpretación incorrecta de una norma positiva), o en un apartamiento inmotivado de algún precedente judicial, o en una mala apreciación de los hechos expuestos que incidió directamente en el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, se habrá alcanzado la justicia, y al precluirse el plazo para interponer el medio impugnatorio correspondiente, dicha resolución judicial injusta, que fue investida con la autoridad de cosa juzgada, es plenamente válida.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Vellani, Mario. **Naturaleza de la cosa juzgada**. Pág. 38.

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 39.



Claro que el operador de justicia puede tener una postura donde considera que es injusta una resolución, debido a que no ha satisfecho sus expectativas ni va a garantizar la paz social, en cuanto tranquilidad y estabilidad de todos los ciudadanos, por lo que, de incumplirse cualquiera de estos aspectos del proceso, el sistema jurídico procesal, resultaría no solamente imperfecto sino también injusto.

Esta injusticia se produciría a partir que se pretende la defensa de lo que debe ser y no de lo que es, lo cual no encuadra en la realidad jurídico-legal del sistema de justicia, donde se trata de anteponer la objetividad de los hechos y de las pruebas a los requerimientos subjetivos de las partes en el proceso.

Ante los que plantean la discusión sobre lo justo e injusto de la sentencia, es de tener en cuenta que antes de su pronunciamiento, existe la preclusión, la cual es una institución jurídica procesal distinta de la cosa juzgada, para que las partes procesales tengan protección jurídica.

Esto significa que para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema jurídico se deben cumplir las finalidades principales del proceso, como son la solución al conflicto donde se confrontan intereses intersubjetivos, para lo cual deben aplicarse correctamente los instrumentos jurídicos por parte del juez.

La preclusión se da cuando el litigante deja transcurrir el plazo que la ley le otorga para subsanar el vicio en que ha incurrido el juez al momento de pronunciarse en una

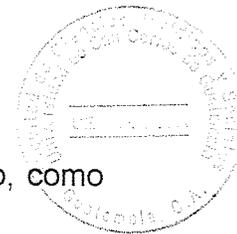


sentencia, debido a la inactividad de la parte procesal al no haber recurrido la misma, cuya consecuencia es la imposibilidad de poder sanear dicho defecto o vicio ni volver a ejercitar la demanda porque la preclusión no es temporal sino definitiva; mientras que, la cosa juzgada se produce cuando ese vicio, efectivamente, fue denunciado, pero se le niega al justiciable, y la sentencia deviene en firme; consagrándose dicho pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada.

A lo anterior se suma la función negativa o excluyente de la cosa juzgada material, la cual es una consecuencia de la imposibilidad de volver a decidir sobre lo ya resuelto, lo cual no sólo se evita una nueva sentencia, sino también un nuevo proceso.

Resulta importante señalar que, en el medio jurídico procesal, siempre se ha visto la función positiva de la cosa juzgada material como algo de segundo plano, sin dársele la debida importancia a efectos prácticos; por otro lado, la cosa juzgada formal también tiene una función negativa, la cual implica impedir que se replantee, en el mismo proceso e instancia en que ha recaído una resolución firme, la controversia resuelta en ella.

Esta función positiva o prejudicial hace que lo establecido en la primera resolución deba servir necesariamente de base a la segunda, por ende, si el proceso segundo no es, en sustancia, una reproducción del primero, pues sus objetos esenciales son o parecen ser distintos, el tribunal de ese proceso posterior, en el caso de que formen parte esencial del asunto que ha de resolver elementos ya discernidos o decididos en sentencia firme anterior recaída respecto de los mismos sujetos, deberá atenerse al contenido de dicha

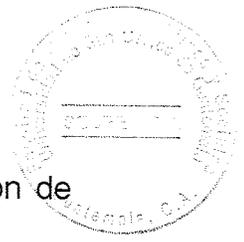


sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola, por el contrario, como indiscutible punto de partida.

Como puede verse, la cosa juzgada material cumple una función positiva, la cual está orientada a obligar al tribunal que dicta la resolución con autoridad de cosa juzgada a actuar conforme a lo decidido en esa resolución, por lo que esta únicamente es aplicable a una específica resolución judicial determinada, en donde el juzgador se pronuncia sobre el fondo del conflicto de intereses intersubjetivos, de lo cual no puede haber otro juicio por ningún motivo.

Por lo que se refiere a la cosa juzgada material, una vez presupuesta la existencia de la cosa juzgada formal, que actúa como condición de los otros efectos verdaderos de la sentencia, hay que señalar también que esa especial eficacia no actúa indiscriminadamente, de modo que queden sujetos a ella cualquier acontecimiento judicial que más tarde pueda producirse. Ello se sitúa, como es sabido, ante los límites de la cosa juzgada material, que tradicionalmente vienen poniéndose en la necesidad de que se den, en el hipotético nuevo proceso, las llamadas identidades procesales.

Ante lo expuesto, se considera que la cosa juzgada material no debiera extenderse a la resolución judicial de las cuestiones prejudiciales que hubieren sido resueltas en el marco de un determinado proceso, con anterioridad al enjuiciamiento del fondo, por constituirse un condicionante previo y por lo tanto no vinculado directamente con la resolución de fondo, por lo que puede atacarse la resolución de fondo.



Este planteamiento se debe a que las cuestiones prejudiciales, en cuya petición de apreciación se hacen valer, pero no se ejercitan los derechos; por tanto, la extensión de los efectos de cosa juzgada material a las cuestiones prejudiciales presupondría que los particulares, al iniciar un concreto y determinado proceso, nunca sabrían, en verdad, cuál sería el fin último, o mejor aún, qué les podría deparar al tal vez tortuoso, destino de ese proceso con la consiguiente quiebra de la seguridad jurídica.

Por eso es que, para garantizar una adecuada resolución, el juzgador está obligado a dar una respuesta legal que sea congruente, estable, fundamentada de manera jurídica, motivada, práctica y razonable, a las pretensiones de las partes que han sido formuladas en sus escritos de demanda y, en su caso, de reconvencción.

De ahí que se debe tener en cuenta que deben dejarse afuera aquellas pretensiones que han surgido durante el proceso y que no forman parte de la tutela judicial concreta solicitada, ante lo cual, las cuestiones prejudiciales son, por lo demás objeto de cognición, pero no de decisión, con eficacia lógica, pero no imperativa.

De ahí la inconveniencia de la indiscriminada extensión de los efectos de la cosa juzgada de los pronunciamientos judiciales que se refieren a ellas, ya que el enjuiciamiento tiene sentido, puesto que nadie puede dudar de la efectiva emisión de una concreta decisión jurídica, emitida por el juez, sobre la cuestión prejudicial sometida a su consideración o para los efectos perjudiciales, sólo como antecedentes obligados de la sentencia sobre el objeto del proceso, donde lo resuelto tiene firmeza.



### **3.4. Extensión de los efectos de la cosa juzgada material**

Es importante tener en cuenta que no es válido, jurídicamente hablando, la extensión de los efectos de cosa juzgada material, a toda suerte de cuestiones prejudiciales, porque podría comportar problemas difíciles de solventar, como el caso de la existencia de una sucesión de resoluciones contradictorias sobre extremos idénticos, como consecuencia del doble o múltiple conocimiento judicial del mismo objeto controvertido, a través de una cuestión prejudicial, o bien, por medio de un proceso autónomo, el cual puede incluso, ser contradictorio en relación a lo planteado en el juicio principal o que resulte siendo una manera por donde se pueda tratar de retomar lo precluido.

Pese a la conveniencia de que la cosa juzgada no se extienda a las cuestiones prejudiciales, con ocasión de las cuestiones principales en los procesos judiciales, se debe establecer que si la cuestión prejudicial fuere homogénea y hubiere formado parte de la solicitud o petición de tutela, fuere de modo expreso o implícito, pero necesario, – lo que acontecería cuando el tratamiento que ha de otorgarse a ambos tipos de pretensiones sea unitario o, en cualquier caso, recíprocamente dependiente, debido a la imposibilidad de resolver la cuestión principal sin antes pronunciarse sobre la prejudicial–, la cosa juzgada habrá de extenderse a la cuestión prejudicial.

Es por eso que se considera que, con la cosa juzgada de carácter material, el alcance jurídico absoluto significa que, al sujeto imputado o demandado, no se le puede volver a iniciar otro proceso por el mismo hecho, mientras que será relativa si se admite un

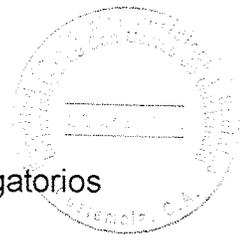


nuevo procesamiento diferente al que se está sustanciando; es decir, no existe una plenitud sobre lo resuelto o se está ante una situación resuelta temporalmente.

La cosa juzgada material puede enfrentarse a una verdadera terminación de sus efectos a partir de la extinción de la misma, porque aun cuando se prescindiera de figuras que difícilmente pueden ser consideradas a veces como recursos contra la cosa juzgada, es un hecho que la verdadera impugnación que puede extinguir la autoridad procesal de un fallo es el llamado recurso de revisión, porque al ser admitido este recurso, las sentencias firmes son sometidas a una revisión de su contenido y si se produce la revocación del mismo, se genera un debate sobre lo decidido, con lo cual se logra corregir injusticias o errores legales que permiten fortalecer al sistema de justicia.

Este debate sobre lo decidido es lo que permite establecer que la cosa juzgada formal está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales.

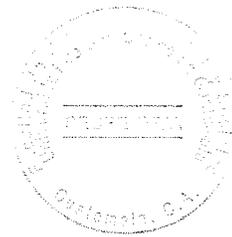
En cambio, la cosa juzgada material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio, para evitar la doble o múltiple persecución o que no se le de importancia jurídica ni práctica a lo resuelto por juez competente.



Lo anterior significa que los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno.

En otras palabras, la cosa juzgada formal es el presupuesto de la material y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad; sin embargo, es de tener en cuenta que por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce el primero.

En resumen, lo que diferencia a la cosa juzgada formal de la material, es que la primera produce efectos en el mismo proceso en que la resolución se dicta; mientras que, en el caso de la segunda, se proyectan hacia fuera del proceso, a otros procesos distintos o posteriores, conllevando a que el juez que conoce de ellos, se atenga a lo que sobre el fondo se haya resuelto en el anterior.



## CAPÍTULO IV

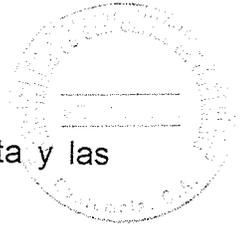
### **4. Los criterios jurídicos para establecer la inexistencia de cosa juzgada material en la sentencia oral de fijación de alimentos**

Los alimentos como institución jurídica, tienen la misión de otorgar sustento material al desarrollo del ser humano, el cual no sólo permite el crecimiento físico o biológico, sino que contribuye al sustento social y al desarrollo espiritual o subjetivo de las personas, pues debe integrar lo relativo a la educación, la cultura y el ocio del individuo que requiere de la ayuda para obtener su sustento.

Ante esa realidad, se ha tenido en cuenta que también debe tenerse como parte de aquellos a la salud y la recreación para el alimentista, porque se ha comprendido la importancia de los aspectos psico-sociales de la persona como parte de sus necesidades de existencia, así como tener una completa dinámica psico-social en la formación de personalidad.

“La figura de los alimentos es dirigida por la idea de asistencia y, en sí, extrapatrimonial por encontrar en juego la defensa de la vida y por no buscar ningún beneficio económico. Los alimentos, como obligación y como derecho, son sustentados en requisitos fundamentales que se asocian en dos grupos grandes: Requisitos subjetivos; estos requisitos describen la relación que se genera entre los sujetos, que generalmente es de carácter permanente. Hacemos referencia al vínculo legal o voluntario entre las

partes. Requisitos objetivos, estos requisitos son la necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado”.<sup>19</sup>



Al hacer referencia a este tema se debe mencionar que su existencia es un requisito de carácter permanente, determinada por la ley y en las condiciones estipuladas para que cubra las necesidades fundamentales del alimentista, por lo que no existe autonomía de voluntad en su prestación.

La imposición de la obligación alimentaria a las personas que se encuentran expresamente reconocidas en la ley, a suministrar los alimentos implica que dicha obligación se debe a muchos motivos, siendo los principales el mantenimiento de la vida humana, la protección, el apoyo y la defensa de la persona.

#### **4.1. Aspectos esenciales para la fijación de alimentos**

La obligación legal de alimentos entre parientes es personalísima, porque la misma obedece a una finalidad esencialmente personal, la cual consistente en la satisfacción de las necesidades vitales del alimentista, lo cual implica que, tanto la necesidad como la obligatoriedad de los alimentos son muy propios del alimentista como del alimentante respectivamente, las que determinan esta obligación, de lo que se desprende la inembargabilidad de los mismo ni su transacción salvo que la ley específica que regula la materia permita excepciones, según situaciones específicas.

---

<sup>19</sup> Gutiérrez Berlinche, Antonio. **Tutela judicial del derecho de alimentos**. Pág. 2.

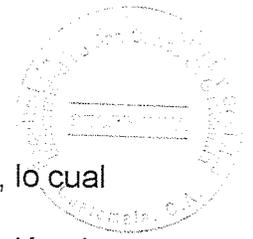


Son aspectos esenciales para la fijación de alimentos los siguientes: la condicionalidad, la inembargabilidad, la intransmisibilidad, la irrenunciabilidad y la reciprocidad independientemente de la forma que adopten cada una de estas características, siempre estarán presentes, por lo que la condicionalidad es fundamental, pues para el surgimiento de la obligación de prestar alimentos, se deben cumplir unos requisitos o condiciones determinados, tales como el vínculo de parentesco, la necesidad material del alimentista y la posibilidad económica del obligado.

La indisponibilidad también se considera requisito esencial, puesto que a partir de la finalidad asistencial que implica la prestación de alimentos, orientada que existan los medios necesarios para subsistir de manera digna a quien carece de recursos, impide que el alimentante pueda disponer libremente para qué se utilizarán, así como la prohibición al alimentista el derecho a su renuncia, su compensación o su transacción.

La inembargabilidad se debe al carácter personalísimo del crédito alimentario, puesto que la ley, a costa del pariente obligado, trata de favorecer al alimentista, y no a sus acreedores, por lo que el embargo del mismo quebrantaría la finalidad asistencial que se persigue con los alimentos, que va en menoscabo en la persona del alimentista puesto que queda desprovisto de las necesidades mínimas que requiere.

Tampoco se permite la transmisibilidad del crédito alimentario, puesto que una obligación de alimentos vincula exclusivamente a los sujetos unidos por una relación de parentesco, sin que ninguno de ellos pueda ser sustituido por otra persona, puesto que



esta intransmisibilidad deriva del carácter personal de la obligación de alimentos, lo cual significa que ni el derecho a reclamar alimentos por el acreedor, ni la obligación de prestarlos por el deudor, son susceptibles de transmisión, ni en actos inter vivos, tampoco en actos mortis causa.

“El derecho de percibir alimentos se extingue con la muerte de su titular, quedando el alimentante liberado de la obligación de suministrarlos y careciendo los herederos del alimentista de cualquier acción que pretenda su reclamación. Igualmente, la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado incluso cuando los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”.<sup>20</sup>

De igual manera los alimentos no permiten su renunciabilidad, puesto que implicaría poner en peligro la vida del alimentista o por lo menos afectar su salud y crecimiento físico, por lo que contravendría el interés social y el orden público, así como la necesidad de no perjudicar a un tercero ajeno al acto de renuncia.

La reciprocidad se refiere a que los sujetos están mutuamente obligados a darse alimentos, lo cual implica siempre la presencia de dos partes, por un lado existe un sujeto que tiene derecho a percibir alimentos, frente a otro sujeto, unido por lazos de parentesco al primero, que tiene la obligación de prestarlos, pero en ningún caso puede estar concentrado en el mismo sujeto la figura del acreedor y del deudor de alimentos, ya que solo podrían serlo de forma sucesiva pero no simultáneamente.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 5.



“La reciprocidad no es un requisito fundamental en la prestación alimenticia, sin embargo, existen algunos supuestos en los que eventuales acreedores pierden su derecho a percibir alimentos, sin embargo, deben prestarlos cuando el acreedor y el deudor son hermanos, y la necesidad del primero obedece a una causa que le sea imputable o cuando el acreedor sea descendiente del deudor, y la necesidad del primero, derive de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo”.<sup>21</sup>

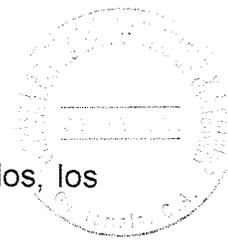
Asimismo, se encuentra que la obligación de prestar alimentos no es compensable, tanto desde el punto de vista del acreedor, como del deudor alimenticio, ya que, si el acreedor de alimentos que se encuentra en una situación de rigurosa necesidad, compensare de algún u otro modo al obligado a prestarlos, el alimentista quedaría desprovisto de los medios suficientes e indispensables para poder subsistir, porque la imposibilidad de compensar los alimentos también sucede con los alimentos futuros, porque no se puede transigir sobre lo que no se puede disponer y si llega el tiempo en que si se pueda disponer de ellos no se podrá transigir sobre los mismos al ser estos irrenunciables.

“Por otro lado, no es posible compensar la deuda alimenticia por parte del deudor al establecer que la compensación, tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito. Es de considerar que la prohibición de compensación garantiza la finalidad asistencial y personal de la deuda alimenticia, porque si se compensan, se estaría quebrantando el objetivo principal que persigue la institución de los alimentos entre parientes”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 4.

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 6.



Aunque se puede suponer que, en el caso de alimentos devengados o vencidos, los mismo pueden ser objeto de transacción, puesto que desde el momento de su devengo o vencimiento entran a formar parte del patrimonio del alimentista; sin embargo, se trata de evitar que este quede desprotegido por lo que tampoco se puede compensar los mismos por ir en contra de la finalidad de esta obligación.

#### **4.2. Criterios jurídicos para establecer la inexistencia de cosa juzgada material en la sentencia oral de fijación de alimentos**

La cosa juzgada material significa una vinculación directa para los tribunales que conozcan procesos ulteriores a aquél en que aquella se produjo; y, además, implica una vinculación indirecta para los sujetos procesales, tanto potenciales o reales.

Estos instigadores de procesos nuevos, afectan su situación procesal y su expectativa de sentencia favorable, es de suma importancia establecer los criterios orientados a delimitar el alcance de la cosa juzgada, especialmente porque de acuerdo a la doctrina los límites de la misma, son de tipo objetivo, subjetivo y temporal, en donde cada uno asume distinta función procesal.

Los límites objetivos implican valladares limitadores en relación a que el fallo extienda su eficacia fuera del proceso en el que fue emitido, hacia otros con los cuales carece de identidad con la pretensión y con la causa pretendida, pero que por sus propias características no puede ser contradictorio con lo que ya fue resuelto.



Por eso es que, para determinar con precisión este límite es necesario considerar el objeto sobre el cual las partes han concertado sus intereses, esto es la pretensión de uno y la oposición a la misma del otro, puesto que recae en lo que se ha demandado, lo cual puede ser una cosa o una situación.

En este caso, la sentencia se orienta a este objeto, al cual es considerado como que posee dos líneas, siendo una de ellas la cosa, la petición, y la otra, el derecho invocado y sus fundamentos de hecho, la causa pretendida; o sea que la autoridad de cosa juzgada, tiene lugar sólo en relación a lo que ha sido objeto del proceso, siendo necesario que lo que se demandó sea lo mismo, que la demanda se funde sobre la misma causa y entre las mismas partes manteniendo la misma calidad.

“La autoridad de cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia, lo cual significa que el mismo objeto afirmado con la pretensión decidida por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debe formar el objeto de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso entre las mismas partes obrando con el mismo carácter y la misma causa; es decir, que concurra la triple identidad”.<sup>23</sup>

Es decir que los límites objetivos de la cosa juzgada, implican referirse al objeto mismo del litigio y la decisión, entendiendo esta última dos sentidos; por un lado, puede argumentarse de lo que ha sido materia de decisión en un sentido procesal; es decir, lo que se ha decidido; pero, por otro lado, puede hablarse también del objeto de la decisión

---

<sup>23</sup> Landoni Sosa, Ángel. **La cosa juzgada: valor absoluto o relativo**. Pág. 30.



en un sentido sustancial, para referirse a lo que ha sido verdaderamente materia de litigio en rama judicial.

Por otra parte, existen los límites subjetivos o personales de la cosa juzgada, a partir de la cual hay que atenerse que, como norma, la cosa juzgada desarrolla su eficacia únicamente entre quienes hayan sido partes del proceso en que se produce la correspondiente sentencia; de ahí que, a partir que esta vinculación exclusiva, negativa o positiva, sólo opera si las partes de los distintos procesos son las mismas, aunque sea parcialmente.

Esto se debe a que la diferencia de sujetos implica un objeto completamente distinto; por eso es que la razón principal de los límites subjetivos es evitar que una resolución judicial favorezca o perjudique a quien no ha tenido oportunidad de participar como parte y actuar como tal, en el proceso correspondiente, puesto que si se permitiera esta posibilidad se quebrantaría la seguridad jurídica que sustenta el debido proceso y el derecho a ser oído por un tribunal competente.

“De ahí también que cuando, siendo igual el bien jurídico, son distintas las partes, no alcance a las nuevas la eficacia de la cosa juzgada. Por ejemplo, si se declara frente a B el dominio de A sobre el predio X, esa sentencia no vincula en un pleito promovido por A para que, frente a C, se le declare dueño del mismo predio X, aunque no se haya producido ninguna novedad entre uno y otro proceso y, por supuesto, pese al carácter absoluto o erga omnes del derecho de dominio. Según jurisprudencia, puede

considerarse existente la identidad subjetiva, aunque en el segundo proceso aparece alguna persona más que en el primero”.<sup>24</sup>



Por eso es que es frecuente que el derecho positivo contemple casos especiales en que la cosa juzgada alcanza a sujetos jurídicos distintos de los que litigaran en el proceso en que se produjo la resolución con aquella fuerza, en donde la especialidad viene dada por la naturaleza específica de lo que fue objeto de la sentencia y/o por las relaciones entre determinados sujetos.

Por esta situación es que, normalmente, la jurisprudencia se ocupa de los límites subjetivos de la cosa juzgada, sea ampliando los casos en que ésta se ha de proyectar sobre los litigantes, o bien rectificando lo que se diría consecuencia obligada, en ese orden de la naturaleza del objeto procesal o de singulares vínculos intersubjetivos; esto implica que, en algunos casos específicos, se pretenda definir excepciones a la regla, según el cual, para que la cosa juzgada surta efecto en otro proceso, es necesario que entre los objetos de los dos procesos concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Es decir, la triple identidad de la cosa juzgada material a partir de la existencia de sentencia firme, con lo cual se logra establecer la eficacia jurídica de las resoluciones, a partir que la misma se proyecta sobre lo juzgado, independientemente de la voluntad de las partes o la posible injusticia del fallo.

---

<sup>24</sup> Dávila Aguilar, Bismarck Antonio. **La cosa juzgada en materia civil**. Pág. 54.



Visto ya quiénes pueden considerarse juzgados en la cosa juzgada, toca ahora determinar qué se ha de considerar juzgado. La cosa juzgada comprende, objetivamente, las distintas acciones afirmadas por el actor (y por el demandado en la reconvención), expresadas en las distintas pretensiones, con los elementos que las delimitan.

Se juzga, en definitiva, lo que el actor suplique en la demanda en relación con aquello que fundamente su súplica y, en su caso lo que el demandado pretenda (y suplique) en la reconvención, con su respectivo fundamento. Pero cosa juzgada es lo que resulta afectado por el juicio y decisión del órgano jurisdiccional.

Debe establecerse que la sentencia firme no incluye a los fundamentos de la sentencia, tanto si se trata de hechos como de elementos jurídicos, por eso es que se afirma que la cosa juzgada no alcanza a las excepciones o defensas alegadas por el demandado porque al oponer excepción, el demandado no se convierte en actor.

“Por imperativo lógico la cosa juzgada comprende lo que esté implícita pero necesariamente negado por la afirmación contenida en la parte dispositiva de la sentencia y lo que esté implícita pero inescindiblemente afirmado por la negación que aquella pueda contener. Ser perfectamente conscientes de este fenómeno permite resolver la cuestión acerca del cambio de sujetos de un proceso a otro, cuando sólo se modifica su posición procesal”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 55.



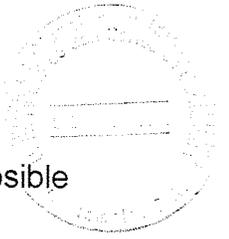
Es decir que los límites subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de cosa juzgada, la cual afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso, quienes, por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos, así como a quienes están ligados jurídicamente con ellos.

Por otro lado, los límites temporales de la cosa juzgada son el resultado de las decisiones jurisdiccionales que se proyectan sobre asuntos de muy diversa índole, que no siempre pueden decidirse para siempre, ante lo cual se pide y se obtiene tutela jurisdiccional hacia lo que está por venir.

Pero en cuanto a dicha proyección, los casos pueden ser muy diferentes, por lo que se comprende enseguida que el pronunciamiento judicial sobre un concreto derecho de crédito no es igual que el que versa sobre un derecho de los llamados absolutos, generalmente con vocación de eficacia temporalmente indefinida.

De igual manera, es también distinto del pronunciamiento que reconoce como existente una acción constitutiva, puesto que estos presentan un horizonte de subsistencia, mucho más profundo que el primero y son más propicios, por tanto, a la incidencia de muy diversos hechos modificativos de la realidad enjuiciada en su momento.

“En el momento en que una sentencia sobre el fondo adquiere fuerza de cosa juzgada material, no puede decirse cuál será la duración de esa fuerza. Interrogarse por la duración de la cosa juzgada material, parece implicar un desenfoque en la



contemplación de la realidad porque, bien mirado, lo que está en juego es el posible nacimiento de una cosa distinta de la juzgada y esa posibilidad no se identifica con el factor tiempo ni depende propiamente de él: el factor temporal, por sí solo, no produce, de ordinario, las modificaciones que nos importan e interesan. Lo que sucede, eso sí, es que esas modificaciones se producen en o con el tiempo”.<sup>26</sup>

De ahí que sea posible que hechos específicos determinen una situación diferente de la que originó el primer proceso y sobre la que recayó la sentencia con fuerza de cosa juzgada, puesto que, si la situación se modifica al extremo que permite un nuevo proceso, no surtirá en él efectos de cosa juzgada la sentencia del proceso anterior.

“Esa ausencia de cosa juzgada no se deberá al paso del tiempo o a que la cosa juzgada de la sentencia sobre el fondo del primer proceso haya rebasado los límites temporales, sino a que la situación cambió, a que, como se dice con palabras del lenguaje corriente, las cosas cambiaron. Diríase, pues, que preguntarse cuánto dura (desde cuándo y hasta cuándo) la eficacia de la cosa juzgada no tiene demasiado sentido, porque no cabe establecer a priori lo que puede ocurrir en el tiempo tras la resolución con fuerza de cosa juzgada”.<sup>27</sup>

“Interesa mucho fijar el momento a partir del cual esos elementos o ingredientes son relevantes para la comparación entre las cosas llevadas a juicio y la cosa juzgada material. Quizá se piense que tal momento no es determinable, porque las novedades

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 56.

<sup>27</sup> Landoni. **Op. Cit.** Pág. 31.



aparecen cuando aparecen, si aparecen, y la situación jurídica que hay que juzgar será distinta de la juzgada en función de nuevos ingredientes fácticos de los que sólo cabe decir, en cuanto al tiempo, que se producen cuando se producen, si se producen”.<sup>28</sup>

Sólo en este sentido, puede hablarse de duración de la cosa juzgada, puesto que la misma no opera cuando la situación jurídica reconocida en la sentencia firme se ha modificado o ha desaparecido en virtud de cambios que, con y en el tiempo, pueden darse en los elementos de una situación que un día fue juzgada.

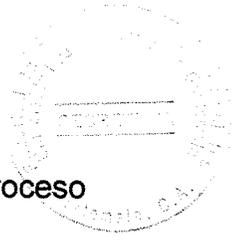
Por lo que, una delimitación temporal que interesa es la del momento a partir del cual unos elementos de hecho nuevos, son susceptibles de considerarse como modificativos de la situación enjuiciada, pero que, a la vez, no están comprendidos en la eficacia de cosa juzgada de la sentencia correspondiente, sino que resultan siendo un producto de nuevas condiciones procesales.

Por eso es que se encuentra sin cuestionamiento el carácter contingente de los cambios que pueden determinar la inexistencia de cosa juzgada a partir que puede plantearse un nuevo juicio, que está dado por la posibilidad de que se produzcan cambios jurídicos reales, los cuales reclaman una delimitación temporal concreta.

Se trata de determinar el momento temporal en que esos elementos nuevos quedan comprendidos fuera de la cosa juzgada o de la sentencia firme, porque a partir de ese

---

<sup>28</sup> Abitia Arzapalo, José Alfonso. **De la cosa juzgada en materia civil**. Pág. 75.



momento, no los cubrirá la cosa, de modo que se podrán determinar, en un proceso posterior, diferencias relevantes al nuevo juicio, en donde aun cuando exista la triple identidad procesal, puesto que se está configurando un nuevo proceso, el cual quebranta la solemnidad de cosa juzgada.

“No son baladíes los argumentos favorables a establecer que esos hechos deben quedar comprendidos, de *jure*, bajo la cosa juzgada —aunque, insistimos, de *facto* no fuesen juzgados- y no deben surtir efectos como elementos nuevos en un proceso ulterior. La cosa juzgada se proyectará, así, hasta un momento concreto: aquel momento procesal hasta el cual se pudieron hacer valer cualesquiera elementos fácticos y jurídicos relativos a la situación objeto del proceso”.<sup>29</sup>

Esto significa que la cosa juzgada no opera permanentemente, sino que puede darse un ulterior proceso, cuando la situación jurídica objeto de este se base en hechos posteriores al momento procesal en el cual se pronunció la sentencia y esta quedó firme, por lo que no puede alegarse como excepción en el nuevo proceso, debido a que son condiciones materiales totalmente diferentes a las existentes en el juicio anterior, que determinó una sentencia acorde a esa situación.

Se debe entender que, aparte de la discusión sobre cuál debe ser el momento procesal oportuno en cada sistema procesal y en cada tipo de proceso, hay una condicionalidad en la actuación procesal que la prudencia jurídica debe considerar siempre, a partir que

---

<sup>29</sup> **Ibid.** Pág. 76.



la misma establece que únicamente se sometan a juicio, hechos que son posteriores al último momento procesal viable para su aportación y consideración en el proceso donde se emitió sentencia firme.

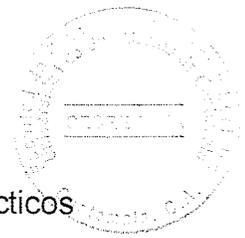
“La necesidad de fijar dos reglas, íntimamente enlazadas: la que determina el momento procesal a partir del cual unos hechos son relevantes para configurar una *res iudicanda* nueva y distinta de la *res iudicata* y la que, congruentemente, establece la preclusión para las partes de la alegación eficaz de hechos que no sean posteriores (o de conocimiento posterior) a ese momento, disponiendo, a la vez, que la cosa juzgada cubra o alcance a esos hechos si se esgrimen en proceso posterior como fundamento de una pretensión o acción”.<sup>30</sup>

De lo dicho hasta ahora, se desprenden sin dificultad dos enseñanzas. La primera es el fundamento de razón y justicia sobre el que se basa la previsión de que unos hechos nuevos relativos a situaciones sometidas a proceso y con sentencia firme determinen que esas situaciones se modifiquen y que no haya respecto de ellas cosa juzgada material y, al menos, en su función negativa, si llegan a ser objeto de un segundo proceso, debe tenerse en cuenta los aspectos vinculados con la prejudicialidad, para evitar el quebrantamiento de situaciones jurídicas que han quedado firmes.

Se comprende, sin dificultad, la suma conveniencia, si no necesidad, de que coincidan el momento a partir del cual los ingredientes nuevos son relevantes para configurar una

---

<sup>30</sup> *Ibid.* Pág. 78.



cosa distinta de la cosa juzgada y el momento hasta el cual los aspectos fácticos utilizables se entenderán cubiertos por la cosa juzgada, aunque no se hayan utilizado.

La determinación de ese momento constituiría, desde el punto de vista de las partes, una regla de preclusión, donde deben utilizarse los materiales fácticos concernientes al caso antes de ese momento, porque los que pudieran ser utilizados antes de ese momento y no lo fuesen, después se enfrentarán inútilmente contra la cosa juzgada.

Si las condiciones objetivas cambian (si, por ejemplo, alguno de los alimentistas dejara de ser menores de edad, o se casaron y dejaron de estudiar, o el demandado empezó a trabajar en otro centro laboral donde gana mucho menos que en su anterior trabajo) influirán directamente sobre la sentencia ya emitida, tanto en el monto a pagar como en la propia existencia de ese derecho a recibir una pensión de alimentos, aunque se podría objetar diciendo que este tipo de sentencias no tienen carácter de cosa juzgada, puesto que, siempre existirá la posibilidad de que dicha resolución pueda ser nuevamente revisada y modificada.

Sin embargo, dicho argumento no tiene algún asidero, debido a que esto provocaría una inseguridad jurídica en el ordenamiento jurídico al no ponerse fin a la discusión sobre este determinado tema; por eso es que se hace referencia a la cosa juzgada, pero en su aspecto puramente formal, y he ahí su utilidad: una sentencia firme, definitiva, inimpugnable dentro del mismo proceso, pero modificable en uno posterior, a partir que no existe una fundamentación que le otorgue el carácter material a lo juzgado.



Se indicó que la cosa juzgada tiene como efecto imposibilitar la discusión futura sobre un asunto ya resuelto ante un órgano jurisdiccional. No siempre puede configurarse este principio, así se tiene que la sentencia del proceso penal una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios produce cosa juzgada, pero se hace la salvedad que lo decidido puede ser objeto de nueva discusión a través del recurso de revisión normado en el Artículo 453 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Otro supuesto de excepción al principio de cosa juzgada se aprecia en el Artículo 250 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar que: “El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto de la misma cosa. El vencido en cualquier interdicto puede después, hacer uso del juicio plenario de posesión, y una vez adquirida ésta, no se interrumpirá, aunque se interponga demanda de propiedad, sino hasta la sentencia definitiva”.

La finalidad de citar tales excepciones a la cosa juzgada es para ilustrar el carácter general y obligatorio que posee, por tanto, salvo disposición legal en contrario, todos los juicios sobre los cuales se ha proferido sentencia y una vez firme, ya no será posible su modificación futura.

De tal suerte y por no estar dispensada la sentencia de juicio oral de fijación de pensión alimenticia de los efectos de la cosa juzgada, procedente es aplicar dichos efectos, mismos que pueden fundamentarse en el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil, al aplicar supletoriamente las normas del juicio ordinario al juicio oral.



La variabilidad de la pensión de alimentos consiste principalmente en la posibilidad de modificar dicha pensión cuando se alteren algunos de los presupuestos que la motivaron, con la finalidad esencial de garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad regulado en el Artículo 146 del Código Civil.

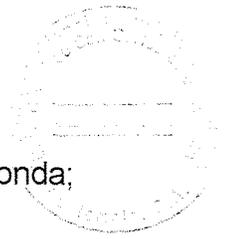
Por ejemplo, actualmente debido a la gran crisis económica por la que están atravesando numerosas familias, muchas de las pensiones económicas establecidas con anterioridad están viendo reducida su cuantía como consecuencia del paro, o por la disminución del salario del deudor de alimentos.

El carácter variable de la pensión de alimentos está consagrado en el Artículo 280 del Código Civil al establecer que estos: “se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”. Al igual en el artículo 281 del Código Civil que establece: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen para satisfacer sus necesidades”. Esto se debe a la protección que brinda la normativa hacia el obligado para no vulnerar los derechos que en el existen.

Asimismo, la obligación de prestar alimentos como reconoce expresamente la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1994: está configurada en el Código como mancomunada y divisible, pues el Artículo 145 del Código Civil, determina que: “cuando recaiga sobre dos o más personas esta obligación, se repartirá entre ellos, pero no por partes iguales, sino en cantidad proporcional a sus caudales respectivos”.

Como una de las características se establece que los alimentos son recíprocos, indispensables y complementarios, por tanto, la obligación de brindar alimentos no se reparte en partes iguales, sino que debe ser proporcional con las circunstancias personales y pecuniarias tanto del alimentista, así como del obligado.

En este sentido, cuando un alimentista es acreedor de dos o más obligados, no puede reclamar la totalidad de la pensión solo a uno de ellos, sino que solo podrá exigir a cada



uno de los deudores alimentarios la parte de la deuda que le corresponda; entendiéndose que no es, por tanto, una deuda de carácter solidario, pues la misma no tiene expresamente reconocida esta naturaleza, y porque es un principio general el de no presumirse una condición sino debe estar explícitamente regulada.

Con esto se está planteando que aun cuando exista una mancomunidad de deudores, no resulta que por ello sea una regla general ante obligaciones con pluralidad de sujetos que la misma sea solidaria, salvo que legalmente se disponga lo contrario, por lo que este carácter no solidario evidencia que el alimentista no pueda dirigirse, en todo caso, contra cualquiera de las obligadas para exigirle el pago de la pensión.

También es de analizar el caso en donde ocurra la insolvencia de alguno de los deudores; pues, a diferencia de lo que ocurre en el resto de obligaciones mancomunadas, la insolvencia de alguno de los deudores no perjudica al alimentista, ya que, si alguno de los obligados no puede afrontar el pago por carencia de medios, para él se extinguiría la obligación, sin embargo, para el resto de deudores no se produce esa extinción, sino que se vería incrementada proporcionalmente su propia deuda para con el alimentista en relación a la capacidad económica de cada uno de ellos.

En estos hechos, es de recordar que se puede volver a plantear un proceso de fijación de pensión alimenticia donde se puede excluir al que no tiene medios para cumplir con su obligación, puesto que, aunque haya cosa juzgada formal, su eficacia es meramente transitoria porque la misma cuestión jurídica debatida puede ser nuevamente sometida



a otro proceso en el caso de los alimentos, significando ello que se puede llegar a una sentencia firme que redistribuya la obligación a prorrata de los que tienen capacidad económica para afrontar el pago de la pensión alimenticia, dejando fuera de la obligación al insolvente, pero si este mejora su situación financiera las condiciones varían.

Estas modificaciones en la obligación alimentaria pueden variar cuantas veces sea necesario, mientras el alimentista continúe requiriendo la ayuda alimentaria, incluso si el mismo llega a la mayoría de edad, pero se declara su interdicción, ante lo cual es el representante legal quien asuma la acción en contra de los obligados, para garantizar la prestación de alimentos del necesitado.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema planteado es la ausencia de fundamentación jurídica en las sentencias de aumento o reducción de pensión alimenticia, en relación a que la sentencia anterior no puede ser considerada como cosa juzgada material porque lo resuelto en la misma, puede ser objeto de debate en juicio posterior, de acuerdo a sentencia número 219-2006 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de agosto de 2007, puesto que para otorgar seguridad jurídica a la población y demostrar que se está resolviendo apegado a derecho, se argumenta adecuadamente las razones para emitir una nueva sentencia de otra que ya fue emitida.

Por lo que resulta importante que los jueces de familia que tengan a su cargo juicios para la ampliación o la disminución de la pensión de alimentos, deben relacionar jurídicamente el proceso y la sentencia anterior que va a ser modificada y explicar que en la misma no aplica la cosa juzgada material por lo que emitirán nueva sentencia, acorde con las nuevas condiciones que existen para el alimentista o el alimentante.





## BIBLIOGRAFÍA

- ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. **De la cosa juzgada en materia civil.** México: Ed. León Sánchez, 1959.
- DÁVILA AGUILAR, Bismarck Antonio. **La cosa juzgada en materia civil.** El Salvador: Ed. UCA, 2012.
- DE LA OLIVA, Andrés. **Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil.** España: Ed. Tecnos, 1975.
- Diccionario esencial. **Santillana de la lengua española.** Santillana Págs. 1.360 14x22 cm. Cartoné ISBN: 8429434151
- OSSORIO, Manuel, Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. **Diccionario de derecho,** Información de la publicación: Buenos Aires: Heliasta, 2010. Descripción física: 2 v. ISBN: 9789508850867
- GÁLVEZ, Juan Alberto. **Introducción al proceso civil.** Argentina: Ed. Depalma, 2000.
- GÓMEZ, Manuel Paulino. **El derecho a la alimentación en la constitución e instrumentos internacionales.** México: Ed. Oxford, 2000.
- GUTIÉRREZ BERLINCHE, Antonio. **Tutela judicial del derecho de alimentos.** Argentina: Ed. Uthea. 1994.
- LANDONI SOSA, Ángel. **La cosa juzgada: valor absoluto o relativo.** México: Ed. Editores Mexicanos Unidos, 2007.
- MOYA, Manuel Fernando. **Los fallos penales por inasistencia alimentaria.** España: Ed. Reus, 2008.
- NIEVA, Jordi. **Precisiones sobre la cosa juzgada.** Argentina: Ed. Universidad, 2005.
- ORTIZ, Marta Regina. **Análisis de la política alimentaria en Colombia.** España: Ed. Librería Bosch, 2008.
- PEREIRA ANABALÓN, Hugo. **La cosa juzgada en el proceso civil.** Chile: Ed. Editorial jurídica de Chile, 2007.
- RESTREPO YEPES, Olga Cecilia. **El derecho alimentario como derecho constitucional.** España: Ed. Ariel, 2010.



SAAVEDRA DIOSES, Augusto Fabio. **La cosa juzgada, especial consideración a su función positiva**. España: Ed. Universidad Pontificia de Salamanca, 2009.

VELLANI, Mario. **Naturaleza de la cosa juzgada**. Argentina: Ed. Editorial Bibliográfica, 2012.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Código Civil**. Decreto número 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Republica de Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto número 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala 1964.